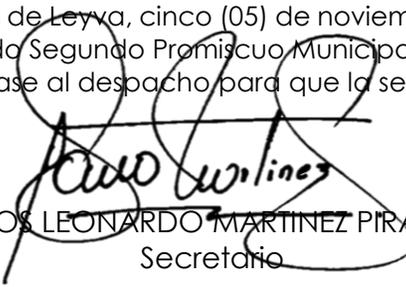




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

  
MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA  
Secretario

---

Villa de Leyva, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** MICROACTIVOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** LUCERO ESCILDA MONSALVE Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2020-00138-00

Al despacho las presentes diligencias, encontrando que, se solicita la ejecución de un pagare, que por regla general procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor, sería del caso proceder a su admisión, si no es porque se avizora que el pagare que sustenta la obligación, tiene en su clausulado el ítem VENCIMIENTO, que cita "...la fecha de vencimiento del título valor, será la del día que incumplamos una cualquiera de la obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor del ACREDOR...".

En este entendido este despacho encuentra que la primera obligación que se llama a acreencia es del 30 de abril de 2015, en ese sentido la acción cambiaria como todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal.

El artículo 789 del código de comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria señala "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento". Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

Sea entonces el indicar que si la acreencia surge por el no pago desde el 30 de abril de 2015, a la fecha, ya no es objeto de demanda para el ejercicio de la acción cambiaria.

Frente a este elemento el artículo 90 del C.G.P., cita "...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...".



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sea entonces RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada, por MICROACTIVOS, como quiera que la demanda se presentó por medios virtuales, no hay lugar al desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada, por MICROACTIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

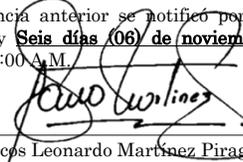
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA  
DE LEYVA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **028**, de hoy **Seis días (06) de noviembre de 2020** siendo las 8:00 A.M.

  
Marcos Leonardo Martínez Piragauta  
Secretario